



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0198-2018 Y SUP-JDC-0199-2018, ACUMULADOS (JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Registro de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, MORENA presentó en el Consejo General del INE las solicitudes de registro de sus candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional. En la lista presentada por ese partido político, Napoleón Gómez Urrutia se encontraba en el número "6". El veintinueve de marzo siguiente, en el Acuerdo INE/CG298/2018 el Consejo General del INE aprobó el registró y ordenó expedir las constancias respectivas a las candidaturas a las senadurías; incluida entre ellas estaba la candidatura de Napoleón Gómez Urrutia postulado por MORENA mediante el principio de representación proporcional. En contra de ese acuerdo, el tres de abril de dos mil dieciocho, Elías Morales Hernández, José Martín Perales Lozano, y Miguel Castilleja Mendiola, en un escrito; y Carlos Pavón Campo en otro, promovieron sendos juicios ciudadanos directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por un acuerdo dictado el mismo tres de abril por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar las demandas en dos expedientes y registrarlos con las claves SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018, respetivamente. En ese mismo acuerdo se turnaron los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios. Esta Sala Superior considera, tal como lo alegó la autoridad responsable, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque los promoventes no logran demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda. La Sala Superior considera que los actores carecen de interés jurídico porque no logran

demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa que les permita exigir del INE que no se registre al candidato de MORENA mencionado. Aun cuando se alega el derecho al voto y a la equidad en la contienda, en su calidad de ciudadanos, esos derechos no se ven ni siquiera afectados por el acto reclamado. La Sala Superior considera que tampoco tienen interés legítimo, pues no se advierte que los actores pertenezcan a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales. En ese sentido, de estimar procedente las pretensiones de los actores en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para ellos, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participan como competidores.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.